



Sala Segunda. Sentencia 1451/2025

EXP. N.º 00419-2024-PA/TC
CUSCO
RONALD GUTIÉRREZ QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Gutiérrez Quispe contra la Resolución 12, de fecha 25 de noviembre de 2023¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró concluido el proceso por sustracción de la materia.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2022, don Ronald Gutiérrez Quispe interpuso demanda de amparo² contra los miembros del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y del Jurado Electoral Especial (JEE) del Cusco. Peticionó la nulidad de las Resoluciones N.º 3629-2022-JNE y 1565-2022-JEE-CUSCO/JNE, por considerarlas violatorias de sus derechos al debido proceso y a la participación en la vida política del país. Asimismo, solicitó que se ordene la inscripción de su candidatura como alcalde distrital de Ccorca.

Sostuvo que, mediante la Resolución N.º 01565-2022-JEE-CUSCO/JNE, de fecha 18 de agosto de 2022, el JEE del Cusco declaró improcedente la inscripción de su candidatura como alcalde de la Municipalidad Distrital de Ccorca, por supuestamente no subsanar observaciones relacionadas a la debida presentación de su licencia sin goce de haberes como servidor público. Indicó que dicha licencia fue recibida directamente por el jefe de Recursos Humanos de la referida municipalidad (donde laboraba) el día sábado 4 de junio de 2022. Sin embargo, posteriormente, se dio con la sorpresa de que este trámite no existía, por lo que subsanó su licencia mediante un nuevo documento, y a su vez, denunció al alcalde por demora de actos funcionales.

¹ Foja 356.

² Foja 26.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00419-2024-PA/TC
CUSCO
RONALD GUTIÉRREZ QUISPE

Precisó que el rechazo de su candidatura municipal no debió motivarse por razones de forma, ya que ello contraviene el principio de informalismo; en esa línea, consideró que también se vulneró el principio de legalidad.

El Juzgado Civil de Santiago, mediante Resolución 1, de fecha 23 de setiembre de 2022³, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 10 de octubre de 2022⁴, los miembros del JEE del Cusco contestaron la demanda, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Señalaron que, si bien originalmente se admitió la lista electoral en la cual participaba el accionante, ello se produjo bajo la presunción de que la solicitud de licencia presentada era un documento verídico. Sin embargo, después tomaron conocimiento de la denuncia del jefe de la Oficina de Personal de la Municipalidad de Ccorca (donde declaró trabajar el actor), informando que el documento presentado por el candidato tenía una firma de recepción distinta a la suya, es decir, sería falsa. Tomando en cuenta lo expuesto, y al existir dudas sobre la validez de la licencia presentada por el actor, consideraron como no subsanada la observación en torno al cumplimiento de dicho requisito. Agregaron que, si bien el actor tiene derecho a la participación política, ello no lo exime del cumplimiento de los requisitos legales para su postulación, los mismos que son razonables.

Con fecha 20 de octubre de 2022⁵, el procurador público del JNE contestó la demanda. Señaló que ya se llevaron a cabo las elecciones municipales del año 2022 y concluyeron las etapas del cronograma electoral, por lo que se ha producido la sustracción de la materia por irreparabilidad, en consecuencia, la demanda debe declararse improcedente. Indicó que los miembros del JEE del Cusco y del JNE han cumplido a cabalidad con sus funciones durante el proceso electoral, tomando en cuenta los plazos correspondientes; asimismo, han expedido sus resoluciones conforme a la Constitución y respetando el principio de legalidad.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 4, de fecha 17 de noviembre de 2022⁶, declaró infundada la demanda, al considerar que la decisión del JNE -que pone fin al procedimiento electoral- cumple con los estándares constitucionales de motivación, habiéndose evaluado el

³ Foja 36.

⁴ Foja 195.

⁵ Foja 213.

⁶ Foja 233.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00419-2024-PA/TC
CUSCO
RONALD GUTIÉRREZ QUISPE

cumplimiento de los requisitos para participar en el proceso electoral bajo un criterio de seguridad jurídica.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 12, de fecha 25 de noviembre de 2023⁷, declaró concluido el proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia, considerando que las elecciones municipales ya han concluido y se han proclamado a los candidatos ganadores, conforme al cómputo de resultados efectuado en su momento por la ONPE.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El accionante solicitó la nulidad de la Resolución N° 01565-2022-JEE-CUSCO/JNE, de fecha 18 de agosto de 2022⁸, con la cual el JEE del Cusco declaró improcedente su solicitud de inscripción como candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Ccorca; asimismo, de la Resolución N° 3629-2022-JNE, de fecha 1 de setiembre de 2022⁹, con la cual el JNE confirmó esta decisión. En ese sentido, pretende que se ordene al JEE del Cusco la inscripción de su candidatura para el cargo antes referido. Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en sede administrativa y a la participación política, así como la contravención del principio de legalidad.

Análisis de la controversia

2. De conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el objeto de los procesos constitucionales es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho fundamental, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En consecuencia, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torne en irreparable.

⁷ Foja 356.

⁸ Foja 7.

⁹ Foja 13.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00419-2024-PA/TC
CUSCO
RONALD GUTIÉRREZ QUISPE

3. Asimismo, se ha señalado que:

Se entiende por cese del acto lesivo aquella situación por medio de la cual la acción u omisión que origina una amenaza o violación de un derecho fundamental deja de producirse por parte de quien la estaba llevando a cabo. De otro lado, se entiende por irreparabilidad aquella situación por medio de la cual no se pueden reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de un derecho fundamental [cfr. STC 05287-2008-PA/TC, fundamento 11]; es decir, se trata de aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental [cfr. STC 00091-2005-PA], de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilidad de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada¹⁰.

4. Ahora bien, también se ha precisado que la facultad de emitir pronunciamiento en casos donde se ha producido la sustracción de la materia controvertida, sea por el cese o por la irreparabilidad del derecho invocado, supone un margen de apreciación atribuido legislativamente al juez constitucional, en atención a las circunstancias y el contexto del agravio que se desprende del caso en concreto sujeto a su conocimiento¹¹.
5. En el presente caso, este Tribunal estima que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo el asunto, al haber devenido en irreparable cualquier posible vulneración a los derechos invocados. Conviene precisar que, de las pretensiones planteadas por el actor, se advierte con claridad que lo que peticiona es volver a ser considerado como candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Ccorca en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022. Sin embargo, estas elecciones ya han sido celebradas el 2 de octubre del referido año, conforme se advierte del cronograma electoral aprobado en su momento por el Jurado Nacional de Elecciones¹².
6. Por otro lado, también se observa que las nuevas autoridades locales ya vienen ejerciendo sus funciones en la actualidad, siendo que su periodo de gestión culmina el año 2026. En ese sentido, corresponde declarar la

¹⁰ Cfr. Auto recaído en el Expediente 02708-2021-PC/TC (fundamento 6).

¹¹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 04173-2022-PA/TC (fundamento 3).

¹² Cfr. Portal web del JNE: <https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Ver/927/page/Elecciones-Regionales-y-Municipales-2022>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00419-2024-PA/TC
CUSCO
RONALD GUTIÉRREZ QUISPE

improcedencia de la demanda en aplicación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
